REGLAMENTO DE ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS.

La Ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz Presidenta Municipal de Ocosingo, Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 2 y 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X y XIII y 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2025, según acta número 50/2025.

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que determinen y precisen la estructura y actividad particular del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, para el mejor desarrollo y funcionamiento de la administración pública municipal, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, con la facultad que le confieren los artículos 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, generará reglamentos para complementar el Marco Jurídico del Municipio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, el siguiente:

REGLAMENTO DE ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS.

TÍTULO 1

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento es de orden público e interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Ocosingo, Chiapas. El objeto del ordenamiento Municipal es establecer las especificaciones necesarias para lograr la accesibilidad universal y facilidades arquitectónicas en edificios y espacios públicos para que las personas que presentan alguna situación en su capacidad motriz, sensorial o intelectual puedan hacer uso de ellos sin limitaciones.

Artículo 2°. El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en este reglamento, para que las personas con capacidades diferentes cuenten con libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Artículo 3°. En la construcción, remodelación o cualquier cambio que implique la modificación de la estructura arquitectónica de los bienes inmuebles propiedad Municipal, así como cualquier lugar que tenga acceso al público que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de este reglamento, deberá tomar en cuenta los lineamientos establecidos en el mismo.

Artículo 4º. Las autoridades Municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, la implementación gradual conforme a sus presupuestos de los lineamientos establecidos en este reglamento, a fin de que toda oficina o edificio Municipal cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 5°. Todo establecimiento, empresa, fábrica o cualquier área de trabajo privada en general, deberá contar con facilidades arquitectónicas para que cualquier persona con capacidades diferentes pueda realizar adecuadamente su trabajo.

Artículo 6º. Los programas de vivienda del Municipio incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 7°. Las personas con capacidades diferentes podrán exigir las condiciones necesarias que les permitan el uso de los servicios públicos y el derecho a la vivienda en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 8°. La Dirección de Obras Públicas y Dirección de Planeación Municipal, tendrán la obligación de garantizar que en cualquier proyecto autorizado se hayan realizado las previsiones que contempla el presente reglamento.

Artículo 9º. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualesquiera personas con capacidades diferentes entrar, desplazarse, salir, orientarse y a utilizar el mobiliario y equipos de uso público.

II. **Ampliación:** Crecimiento de los espacios existentes.

III. **Área libre de paso:** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

IV. **Área de aproximación:** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

V. **Asiento para uso preferencial:** Asiento reservado con características accesibles para personas con capacidades diferentes: motriz a pie, visual o auditiva.

VI. **Audible:** Sonido identificable con respecto al entorno.

VII. **Aviso:** Información en la superficie del piso y paredes, la cual se percibe sensorialmente, tanto visual como táctil, y se encuentra fija.

VIII. **Aviso táctil:** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, que indica al peatón con capacidades diferentes visuales que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

IX. **Baño:** Cuarto con regadera o tina de baño, que incluye también retrete y lavabo; por sus características, cuenta con tres áreas: mojada, semihúmeda y seca.

X. **Cambio de uso de espacios:** Adecuación de un espacio a otras necesidades funcionales a las previstas originalmente.

XI. **Claro libre:** Distancia libre entre elementos, puede ser tomada en forma vertical, horizontal o en ambos planos.

XII. **Contraste:** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros, puede ser mediante color, iluminación o textura; el contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles en colores oscuros o viceversa: el contraste de textura se refiere a cambios de materiales y forma.

XIII. **Desnivel:** Diferencia en sentido vertical o altitud entre dos o más elementos.

XIV. **Diseño anatómico:** Diseño que, para la fabricación de objetos, se adecúa la forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano.

XV. **Elementos de circulación horizontal:** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso de los mismos.

XVI. **Elementos de circulación vertical:** Aquellos que comunican espacios permitiendo llegada, desplazamiento y uso de los mismos entre diferentes niveles.

XVII. **Espacio:** Área contenida por elementos y que define un volumen.

XVIII. **Espacio de servicio al público:** Lugar de uso colectivo donde se brinda un servicio a la población en general.

XIX. **Huella:** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

XX. **Inmueble:** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

XXI. **Mobiliario:** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

XXII. **Nivel de intervención:** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

XXIII. **Operable:** Posibilidad que presenta un elemento u objeto para poder ponerse en funcionamiento con el borde externo de una mano, pie o pedal.

XXIV. **Peralte:** Superficie o paramento vertical de un escalón.

XXV. **Persona con capacidades diferentes:** Todo ser humano que vive temporal permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

XXVI. **Perro guía:** Es un perro adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas o con discapacidad visual para ayudarlas ya que cuenta con una capacidad bastante alta de inteligencia y nivel de entrenamiento especializado.

XXVII. Perro de apoyo emocional: Este término se refiere a cualquier perro que ayude a su dueño a sobrellevar o controlar algún trastorno emocional como puede ser la depresión, ansiedad, miedos o incluso problemas para socializar.

XXVIII. Rampa en banqueta-Rampa de tres superficies: Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

XXIX. Rampa en guarnición: Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y otro pavimento.

XXX. Remodelación: Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

XXXI. Ruta: Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro.

XXXII. Ruta accesible: Circulación que puede ser transitada por personas con capacidades diferentes y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

XXXIII. Señalización: Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía o información para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

XXXIV. Señalización táctil: Información que puede ser leída o entendida por medio del acto.

XXXV. Sistema Braille: Sistema de escritura y de lectura para personas ciegas basado en puntos en relieve taladrados en el papel.

CAPÍTULO II
DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN GENERAL

Artículo 10. Para efectos del presente reglamento, se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impidan a personas con capacidades diferentes su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores o interiores, o el uso de los servicios comunitarios.

Artículo 11. Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público que deberán ser adecuadas, en su caso, con facilidades para personas con capacidades diferentes pueden ser:

I. Banquetas, aceras o espacio peatonal;
II. Intersecciones de calles y avenidas;
III. Bocas de alcantarillas, coladeras y sumideros;
IV. Estacionamientos públicos;
V. Escaleras;
VI. Rampas y bordes;
VII. Reguladores de tráfico vehicular;
VIII. Obstáculos de exterior;
IX. Semáforos;
X. Superficies y recubrimientos;
XI. Mobiliario público exterior, como teléfonos públicos, buzones postales, contenedores de basura, bebederos, kioscos, paradas de autobús, carteles, alumbrado y cabinas sanitarias y sus respectivos sistemas de anclaje;
XII. Los demás que refieran otros ordenamientos legales o que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento.
XIII. Puertas, exteriores e interiores;
XIV. Comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
XV. Auditorios, cines, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
XVI. Bibliotecas;
XVII. Salones de clase o aulas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio de un centro educativo;
XVIII. Baños, sanitarios o retretes;
XIX. Señalización de servicios y espacios;
XX. Parques, jardines, zoológicos y parques temáticos;
XXI. Elevadores;
XXII. Tiendas departamentales y almacenes;
XXIII. Iglesias y centros religiosos;

XXIV. Centros de salud;

XXV. Oficinas de cualquier tipo;

XXVI. Hoteles; y

XXVII. Edificios públicos.

Artículo 12. El Ayuntamiento incluirá en los planes y programas de desarrollo urbano y en sus programas parciales, dentro de los términos legales establecidos, para ello, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con capacidades diferentes en el Municipio, debiéndose contemplar las disposiciones de este reglamento.

TÍTULO II
GENERALIDADES PARA LAS EDIFICACIONES

CAPÍTULO I
DEL ACCESO A EDIFICIOS

Artículo 13. La ruta de acceso desde la vía hacia la entrada principal, deberá de establecerse bajo los siguientes parámetros:

I. Debe cumplir con el capítulo de superficie del piso del presente reglamento;

II. Debe tener área libre de paso de cualquier obstáculo;

III. En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso en la superficie del piso o en el entorno inmediato;

IV. En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad o parte de un elemento;

V. La ruta accesible debe estar señalizada; de acuerdo con lo establecido en la Sección III de los Señalamientos y Avisos;

VI. Cualquier desnivel salvado por escalones, debe cumplir con el capítulo de escaleras del presente reglamento y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones.

SECCIÓN I
DE LA SUPERFICIE DEL PISO

Artículo 14. La superficie del piso terminado deberá ser uniforme, inamovible, con un acabado antiderrapante.

Artículo 15. El piso que se instale en los accesos a edificios debe seguir los siguientes lineamientos:

I. Debe quedar bien instalado y no tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0.01 m de altura;

II. El piso deberá ser de tal modelo que sus juntas y entrecalles tengan un máximo de 0.013 m de ancho y 0.01 m de profundidad;

III. En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0.013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel En caso de colocar algún tapete o alfombra, éstos deben ser estables e inamovibles; y

IV. El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% dos por ciento para evitar encharcamientos.

SECCIÓN II
DEL ÁREA LIBRE DE PASO

Artículo 16. El área libre de paso deberá establecerse con base en lo siguiente:

I. El área libre de paso debe tener como mínimo 0.90 m de ancho por 2.10 m de altura;

II. Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0.10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0.65 m; y

III. En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil a partir de una altura menor a 1.90 m.

SECCIÓN III
DE LOS SEÑALAMIENTOS Y AVISOS

Artículo 17. Los avisos que se colocarán en la ruta de acceso a los edificios podrán ser de manera táctil, visual o audible.

Artículo 18. Los avisos táctiles deberán seguir los siguientes parámetros:

I. En un bien inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados;
II. En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0.01 m de altura;
III. El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0.15 m de ancho; y
IV. Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0.05 m de altura.

Artículo 19. El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

Artículo 20. Los avisos audibles serán sonoros o hablados y deberán ser identificables o destacables a los sonidos inmediatos al entorno.

Artículo 21. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso, los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento y cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

Artículo 22. La señalización puede ser visual o táctil.

Artículo 23. La señalización visual deberá ubicarse fuera del área libre de paso y la información que contenga debe ser contrastante con el fondo y con su entorno inmediato.

Artículo 24. La señalización táctil se ubicará a una altura de entre 0.90 m y 1.20 m del nivel del piso y la información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0.008 m y máximo 0.05 m de alto, la cual debe ser con letra Arial o similar, asimismo, el texto puede ser complementado con el sistema Braille.

Artículo 25. Los símbolos que se utilizarán en la señalización serán los siguientes:

I. Símbolo de accesibilidad a personas con capacidades diferentes; una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha;

II. Símbolo de accesibilidad a personas con capacidades diferentes visuales; una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha;

III. Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía; una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha, en caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo, éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (derecha o izquierda);

IV. Símbolo internacional de accesibilidad a personas con capacidades diferentes auditiva, consiste en una oreja estilizada; y

V. Símbolo de accesibilidad a personas con capacidades diferentes intelectuales, consiste en una cabeza con línea punteada.

SECCIÓN IV
DE LAS RAMPAS DE ACCESO A EDIFICIOS

Artículo 26. Por rampa debe entenderse la superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel; asimismo, se considera rampa accesible aquella cuya pendiente longitudinal es mayor al 4% cuatro por ciento y menor a 10% diez por ciento, con un desnivel mayor a 0.30 m.

Artículo 27. La ubicación de las rampas será de la siguiente manera:

I. En caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente deben ubicarse cercanas a las esquinas de la calle;

II. En caso de existir desnivel en la banqueta, éste debe tener un ancho mínimo de 0.90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas; y

III. Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

Artículo 28. Para las rampas y desniveles exteriores se deberán seguir los siguientes parámetros:

I. El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0.90 m en su superficie central;

II. La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10% diez por ciento;

III. Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies o con diferentes niveles;

IV. La rampa de 3 tres superficies tendrán una pendiente en las 2 dos superficies laterales, con un área libre menor a 1.20 m y una pendiente máxima de 8% ocho por ciento o un área libre mayor a 1.20 m y una pendiente máxima de 10% diez por ciento;

V. La superficie central de la rampa será uniforme, inamovible, con un acabado antiderrapante, no debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0.01 m de altura y en caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0.013 m de ancho y 0.01 m de profundidad;

VI. Las rampas sin superficies laterales deberán estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil o visual;

VII. Los descansos en rampas se colocarán cada 20 m;

VIII. Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° noventa grados máximos, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa; y

IX. Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° noventa grados, la longitud será mínimo de 1.20 m por 1.20 m de ancho.

Artículo 29. Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1.20 m por el ancho de la rampa. Asimismo, al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la

superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la rampa.

Artículo 30. Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa, los cuales deben cumplir con las especificaciones establecidas en este reglamento para éstos y seguir los siguientes parámetros:

I. La altura de colocación debe ser entre 0.80 m y 0.90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamanos;

II. El pasamanos debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0.30 m, a la altura de colocación de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso, al comenzar y después de finalizar la rampa;

III. Al finalizar la prolongación horizontal el pasamanos debe curvar el tubo hacia la pared o el piso como remate; y

IV. El pasamanos debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1.25 m de longitud.

SECCIÓN V
DE LOS BARANDALES O BARRAS DE APOYO EN RAMPAS Y ESCALERAS

Artículo 31. Los barandales o pasamanos deben contar con un diseño anatómico y libre de aristas, así como ser estables e inamovibles y tener un soporte anclado que permita el desplazamiento continuo de las manos.

Artículo 32. La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0.035 m y máximo 0.045 m en ambos lados; y la separación entre los pasamanos y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0.035 m y máxima de 0.045 m en el plano horizontal.

SECCIÓN VI
DE LOS OBSTÁCULOS A LO LARGO DEL RECORRIDO

Artículo 33. La altura mínima libre de obstáculos será de 2.10 m, el ancho mínimo libre de obstáculos será de 0.90 m.

Artículo 34. Los árboles y arbustos o sus ramas serán considerados obstáculos si interfieren con el ancho y altura mínima del tránsito en la ruta.

SECCIÓN VII
DE LA RUTA DE ACCESO DESDE EL ESTACIONAMIENTO HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL

Artículo 35. La ruta de acceso desde el estacionamiento hacia la entrada principal se refiere al recorrido que la persona con capacidades diferentes realizará en caso de acceder a la propiedad a bordo de un vehículo, mismo que se aparca en el área de estacionamiento.

Artículo 36. El número de cajones de estacionamiento para personas con capacidades diferentes se considera de acuerdo con el número de cajones totales, por lo que deberá de haber un cajón para personas con capacidades diferentes por cada 25 veinticinco totales o menos.

Artículo 37. Los cajones de estacionamiento para personas con capacidades diferentes deberán contar con las siguientes características:

I. La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible;

II. El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3.80 m por 5.00 m de longitud;

III. 2 dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los 2 dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6.20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1.20 m y su superficie debe tener un aviso visual o táctil;

IV. Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad y en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1.00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.

V. La superficie de la ruta en área de estacionamiento será firme, uniforme y antiderrapante; y

VI. Deben cumplir con las disposiciones de área libre de paso.

CAPÍTULO II
CIRCULACIONES

Artículo 38. Para los efectos del presente reglamento los elementos de circulación se dividen en:

I. Elementos de circulación horizontal; y

II. Elementos de circulación vertical.

Artículo 39. Las circulaciones horizontales deberán contar mínimo con las siguientes dimensiones:

I. El ancho mínimo libre será de 1.20 m; y

II. La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4% cuatro por ciento, superando este valor se le debe tratar como rampa.

Artículo 40. Los cruces de arroyo vehicular deberán contar con un ancho mínimo de 1.20 m libres, los camellones que atraviesen el crucero peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1.20 m, y en caso de que existan desniveles deben contar con rampas.

SECCIÓN I
DE LOS ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL DE LOS PASILLOS

Artículo 41. El ancho mínimo en los pasillos sin cambios de dirección será mínimo de 1.20 m, en el caso de pasillos con doble circulación el ancho deberá de ser mínimo de 1.80 m, asimismo, contarán

con un acabado en superficie firme uniforme antiderrapante, con una iluminación de mínimo 10 diez luces.

Artículo 42. En el caso de existir objetos o elementos que sobresalgan del paño de muro más de 0.10 m y por debajo de 2.20 m, al mismo nivel del paño exterior del obstáculo, sobre el nivel del piso, se colocará un borde boleado de 0.05 m - 0.10 m de alto, indicando la existencia del elemento o en su lugar deberá colocarse en la proyección del objeto en piso, un cambio de textura diferente al de la ruta en mención.

Artículo 43. En caso de que sobresalgan elementos u obstáculos inferiores a 0.10 m tales como vitrinas o teléfonos, el borde inferior de los elementos debe ubicarse a una altura de 0.70 m.

Artículo 44. Para el caso de elementos de uso manual en pasillos, éstos deberán ubicarse a una altura entre 1 m y 1.40 m y a una distancia mínima de 0.40 m, cuando éstos se ubiquen cercanos a una esquina.

Artículo 45. Los señalamientos que se coloquen en los pasillos deberán permitir una altura mínima de 2.20 m.

Artículo 46. La señalización dentro del edificio deberá ser de 0.17 m por 0.84 m con letra tipo helvética de 0.13 m y con una altura de 2.20 m, asimismo se puede implementar el uso de mapas en relieve o señalización en sistema Braille.

Artículo 47. En caso de que la función del edificio requiera de pasamanos a lo largo de pasillos, se observará que el soporte de los pasamanos esté anclado permitiendo el desplazamiento de las manos y separándose 0.05 m de la pared y que el diámetro del pasamanos sea de 0.035 m a 0.05 m.

DE LAS PUERTAS

Artículo 48. Las circulaciones frente a las puertas deben tener libres cuando menos1.50 m de largo para maniobrar con sillas de ruedas.

Artículo 49. El ancho libre de las puertas sobre circulaciones será mínimo de 0.90 m sin contar el marco y deben cumplir con las especificaciones de área libre de paso.

Artículo 50. El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0.30 m del lado de la cerradura y mínimo 1.20 m de profundidad.

Artículo 51. No se permitirá el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones antes mencionadas.

Si la puerta consta de 2 dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del artículo anterior.

Artículo 52. En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0.90 m y 1.20 m sobre el nivel de piso terminado.

Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0.90 m y 1.05 m sobre el nivel del piso.

Artículo 53. Los herrajes deben tener un diseño anatómico, con una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados, colocados a una altura de entre 0.90 m y 1.20 m.

Artículo 54. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral, y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

Artículo 55. Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0.30 m de horizontal, colocadas a 0.20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta. Las jaladeras en las puertas deben cumplir con las especificaciones establecidas para pasamanos o barra de apoyo, anteriormente mencionadas.

Artículo 56. Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1.20 m y 1.50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de la puerta o áreas de aproximación.

Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

Artículo 57. En caso de mecanismos de apertura en puertas automáticas se recomienda que el tiempo de cierre automático sea de un factor de tiempo de 3 tres segundos a partir de una abertura de 70° setenta grados en caso de abatimiento.

Artículo 58. Las circulaciones frente a las puertas deben tener cuando menos 1.50 m de largo para maniobrar con sillas de ruedas.

SECCIÓN II
ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN VERTICAL DE LAS ESCALERAS

Artículo 59. Se considerará como escalera a partir de 2 dos peraltes continuos con una huella menor a 0.32 m.

Artículo 60. Las escaleras ubicadas al interior del edificio deberán seguir los siguientes lineamientos:

- **I.** Deberán tener un ancho mínimo de 1.20 m;
- **II.** El peralte de un escalón debe tener máximo 0.18 m;
- **III.** La huella de cada escalón no debe ser menor de 0.25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón;
- **IV.** Todos los peraltes deberán tener la misma altura;
- **V.** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0.035 m sobre el ancho de la huella;
- **VI.** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° sesenta grados con respecto a la horizontal;
- **VII.** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos el ancho de un tramo de la escalera; y
- **VIII.** La superficie debe ser firme, uniforme y antiderrapante.

Artículo 61. La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil o visual. Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites.

Artículo 62. Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la escalera.

Artículo 63. Los pasamanos se deberán colocar continuos a ambos lados, los cuales además de cumplir con los requisitos generales de los pasamanos o barras de apoyo antes mencionados, deben seguir los siguientes parámetros:

I. La altura de colocación debe ser de entre 0.80 m y 0.90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamanos;

II. El pasamanos debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0.30 m y una altura de colocación de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera;

III. Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamanos debe tener un remate curvo hacia la pared o el piso; y

IV. El pasamanos debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1.25 m de longitud.

Artículo 64. Deberán colocarse ubicaciones de descanso máximo cada 12 doce escalones, las dimensiones de dichas áreas serán del ancho del tramo de la escalera.

Artículo 65. No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1.20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

Artículo 66. En caso de contar con escaleras eléctricas, éstas deben de tener un ancho mínimo libre de 0.90 m. En la unión entre peralte y huella, la huella del escalón se identificará con algún elemento de aviso visual de 0.013 m mínimo en la dirección longitudinal de la escalera y en la huella de cada escalón se pintarán los bordes laterales de color contrastante y continuo de 0.013 m mínimo en la dirección longitudinal de la escalera. Al principio y al final de cada escalera eléctrica quedarán nivelados al menos 2.5 escalones, el fondo mínimo de los escalones será de 0.30 m.

Artículo 67. En la banda eléctrica de la escalera deberá contar con un área de aproximación con una longitud mínima de 1.20 m por el ancho de ésta y en los laterales de la banda del piso y en toda su longitud se pintará una banda de color contrastante de 0.013 m mínimo.

DE LOS ELEVADORES

Artículo 68. El área mínima de aproximación debe ser de 1.20 m de longitud por1.20 m de ancho medidos desde la parte central del umbral de la puerta del elevador.

Artículo 69. En caso de que la puerta del elevador abata sobre la superficie del área de aproximación, se debe sumar el área de aproximación de la puerta y del elevador.

Artículo 70. La superficie del piso del área de aproximación debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la puerta del elevador.

Artículo 71. Los botones en área de aproximación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- **I.** El elemento debe tener un diseño anatómico;
- **II.** El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados;
- **III.** La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m; y
- **IV.** La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m, si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

Artículo 72. Las dimensiones interiores libres de la cabina serán mínimas de 1.35 m de ancho por 1.40 m de profundidad.

Artículo 73. Los pasamanos en la cabina deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo de Pasamanos o Barras de Apoyo, además, será necesario colocar pasamanos mínimo en un lado de la cabina, siendo prioritario el inmediato a la puerta, los cuales deberán ser colocados a una altura de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso del elevador.

Artículo 74. Los controles al interior de la cabina deben contar con un diámetro mínimo de 0.025 m y cumplir con el apartado de señalización táctil antes mencionado.

Artículo 75. La puerta de cabina debe tener un ojo electrónico ubicado entre 0.15 m y 0.20 m de altura del nivel del piso de la cabina y el tiempo mínimo durante el cual las puertas automáticas deben permanecer abiertas como mínimo 5 cinco segundos.

DEL VESTÍBULO

Artículo 76. El vestíbulo contará con un módulo de atención al público que considere los requerimientos de una persona con capacidades diferentes.

Artículo 77. La altura del módulo de atención será de 0.73 m a 0.78 m y se colocará una tira táctil en el piso cuyo ancho debe ser de 0.15 m, para que las personas con capacidades diferentes visuales puedan identificar el vestíbulo.

Artículo 78. Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso para aproximarse a los accesos, a las circulaciones o locales adyacentes. Deberá haber una distancia libre mínima de 1.20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

CAPÍTULO III
DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I
SANITARIOS Y BAÑOS

Artículo 79. Debe existir cuando menos un sanitario o baño accesible por cada sexo ya sea masculino o femenino.

Artículo 80. Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente, los cuales deben cumplir con las especificaciones del piso terminado y el área libre de paso del presente reglamento.

Artículo 81. El sanitario y baño accesible deben estar señalizados en la puerta o muro adyacente a la entrada, dicha señalización debe ser visual y táctil.

Artículo 82. Las puertas del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con los requisitos antes mencionados para las puertas y mecanismos, además de contar con una dimensión mínima de 0.90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.

Artículo 83. De tener tuberías de agua caliente, éstas no deberán estar expuestas a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

SECCIÓN II
DEL INODORO

Artículo 84. El inodoro deberá tener un área libre de mínimo 0.90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0.20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro, Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0.90 m de largo y el cubículo debe tener un área mínima libre de 1.70 m por 1.70 m.

Artículo 85. Al colocar un inodoro se deben tomar en cuenta que la taza del inodoro tenga una altura de entre 0.40 m y 0.50 m de altura, del nivel del piso al asiento; que las barras de apoyo horizontal se coloquen a una altura entre 0.70 m y 0.80 m del nivel del piso; que la barra de apoyo horizontal lateral sobrepase mínimo 0.25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0.90 m y colocarse a 0.45 m el eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0.70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal; que cuente con un elemento para colgar muletas, colocado a 1.60 m de altura adyacente a las barras de apoyo y que las barras de apoyo cumplan con el Capítulo de los Barandales en Rampas y Escaleras.

Artículo 86. El inodoro deberá contar con asiento, asimismo, el porta-papel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0.15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.

SECCIÓN III
DEL LAVAMANOS

Artículo 87. El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de1.20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0.80 m centrados al mueble y no debe obstruir el área libre de paso.

Artículo 88. El lavabo debe estar colocado mínimo a 0.45 m entre su eje y el filo del paramento, bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0.73 m de altura y 0.40 m mínimo de profundidad y la altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 m a 0.86 m.

Artículo 89. Los minerales y el grifo deben estar ubicados máximo a 0.40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso, además deberán cumplir con lo siguiente:

- **I.** El elemento debe tener un diseño anatómico;
- **II.** El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados;
- **III.** La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m; y
- **IV.** La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral o de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

SECCIÓN IV
MINGITORIO

Artículo 90. El área de aproximación al frente debe tener un ancho mínimo de 0.40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1.20 m. El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

Artículo 91. Los mingitorios deberán seguir los siguientes parámetros:

I. La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0.40 m;
II. Las barras de apoyo deben cumplir con el Capítulo de Pasamanos o Barra de Apoyo;
III. Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0.70 m del piso a la base de la barra, y entre 0.25 m y 0.30 m del eje del mingitorio; y
IV. Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 6 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.

Artículo 92. En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, ésta debe estar ubicada a una altura máxima de 1.20 m del nivel del piso y cumplir con lo siguiente:

I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados;
III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m; y
IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m, si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral, o de 0.40 m a 1.20 m, si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

SECCIÓN V
DEL ÁREA DE REGADERA

Artículo 93. El área de aproximación deberá medir como mínimo 0.90 m por 1.20 m libre, sin considerar áreas ocupadas por la zona de acción de la regadera. En el caso de cubículos independientes que incluyan área de regadera y de vestidor o similares, con o sin mobiliario, el área de aproximación deberá contar con una superficie libre mínima de 1.50 m de diámetro, siempre y cuando las dimensiones transversales y adyacentes al acceso al cubículo y a la regadera tengan una dimensión mínima de 0.90 m, asimismo, la longitud de 1.20 m deberá ser libre desde ambos accesos.

Artículo 94. El área de regadera tendrá una superficie mínima de 0.90 m por 0.90 m. Las barras de apoyo además de cumplir con el apartado de pasamanos o barra de apoyo deberán colocarse entre

0.75 m y 0.90 m de altura sobre el nivel del piso. La barra horizontal en el área de manerales tendrá un mínimo de 0.90 m de longitud.

Artículo 95. Los manerales deberán ubicarse en el mismo lugar que la salida de la regadera. Deberán existir barras de apoyo en el paramento donde se ubiquen los minerales. La separación de los manerales con respecto a las barras de apoyo adyacentes deberá ser de un mínimo de 0.15 m en todos los sentidos. Dichos manerales deberán ubicarse a distancia no mayor a 0.50 m del eje de la regadera o del punto más cercano del asiento, en caso de que éste exista.

Artículo 96. No debe haber ningún desnivel o sardinel del área de aproximación al área de regadera.

SECCIÓN VI
DE LA TINA

Artículo 97. El área de aproximación deberá medir como mínimo 0.90 m por 1.20 m sin considerar áreas ocupadas por la zona de acción de la tina. En el caso de cubículos independientes que incluyan área de tina y de vestidor o similares, con o sin mobiliario, el área de aproximación deberá contar con una superficie libre mínima de 1.50 m de diámetro, siempre y cuando las dimensiones transversales y adyacentes al acceso al cubículo y a la tina tengan una dimensión mínima de 0.90 m, asimismo, la longitud de 1.20 M deberá ser libre desde ambos accesos.

Artículo 98. El área de tina tendrá una superficie mínima de 0.90 m por 1.20 m, el borde de la tina debe estar a una altura entre 0.40 m y 0.50 m. Las barras de apoyo deberán cumplir con el Capítulo de Pasamanos o Barra de Apoyo, dichas barras se colocarán entre 0.75 m y 0.90 m de altura sobre el nivel del piso.

Artículo 99. La barra horizontal en el área de manerales tendrá un mínimo de 0.90 m de longitud, así como la barra en el muro frontal de acceso a la tina. La barra horizontal debe incluir el área de manerales y prolongarse mínimo 0.30 m del borde de la tina hacia el área de aproximación.

Artículo 100. Los manerales se ubicarán entre la tina y la barra horizontal lo más cercana al área seca y a la salida del agua.

Artículo 101. La salida del agua deberá ser mixta; en el caso de regadera deberá contar con una extensión de mínimo 2.00 m de longitud.

Artículo 102. El contenedor de papel para secado de manos, jabonera y secado de nanos eléctrico deben cumplir con lo siguiente:

I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados;
III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 ml; y
IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral, y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

Artículo 103. El espejo deberá estar colocado a una altura máxima de 0.90 m del nivel del piso en su parte inferior y mínimo a 1.30 m en su parte superior, con un ancho mínimo de 0.50 m.

SECCIÓN VII
DE LOS VESTIDORES

Artículo 104. Los vestidores deberán seguir los siguientes parámetros:

I. El cubículo debe tener un área libre de mínimo 1.50 m de diámetro en su interior;
II. Debe colocarse mínimo una barra horizontal del lado mayor del cubículo adyacente al asiento;
III. Las barras de apoyo se colocarán de 0.75 m a 0.90 m de altura sobre el nivel del piso;
IV. Las barras de apoyo deben cumplir con el Capítulo de Pasamanos o Barra de Apoyo;
V. La barra horizontal tendrá mínimo 0.90 m de longitud y debe sobrepasar al asiento mínimo de 0.15 m;
VI. El asiento debe ser estable;
VII. El asiento debe estar a una altura entre 0.40 m y 0.50 m del nivel de piso; y
VIII. El asiento debe tener un largo mínimo de 0.60 m y un ancho de 0.40 m.

SECCIÓN VIII
MOBILIARIO

Artículo 105. Todo conjunto o agrupación de mobiliario deberá contar mínimo con uno accesible.

Artículo 106. El mobiliario debe cumplir con el área libre de paso, así como cumplir con los siguientes requisitos de operatividad:

- **I.** El elemento deberá tener un diseño anatómico;
- **II.** El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados;
- **III.** La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m; y
- **IV.** La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

Artículo 107. Los elementos urbanos como las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano tales como buzones, botes de basura, teléfonos públicos, esculturas, entre otros, se colocarán sin invadir el área libre de paso y se situarán en el borde de circulación, cumpliendo las áreas de aproximación.

SECCIÓN IX
MOBILIARIO PARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO

Artículo 108. El mobiliario para atención al público deberá contar con un área de aproximación de un ancho mínimo de 0.90 m por 1.20 m, incluyendo el área de uso inferior del módulo.

Artículo 109. Bajo el módulo debe haber un espacio libre mínimo de 0.73 m a 80 m de altura y 0.40 m a 0.45 m de profundidad y la altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 m a 0.86 m.

SECCIÓN X
DEL TELÉFONO PARA SERVICIO AL PÚBLICO

Artículo 110. El área de aproximación debe tener un ancho mínimo de 0.90 m por 1.20 m, incluyendo el área de uso inferior del teléfono.

Artículo 111. Los elementos para su uso deben estar separados del fondo mínimo 0.30 mi cumplir con lo siguiente:

I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0.025 m en ambos lados;
III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m;
IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m, si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral, y de 0.40 m a1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal; y,
V. En caso de existir una repisa o mesa auxiliar debe tener un espacio libre mínimo de0.73 m de altura y 0.40 m de profundidad y la altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 m a 0.86 m.

SECCIÓN XI
DE LA TOMA DE AGUA O BEBEDEROS

Artículo 112. Los bebederos deberán contar con un área de aproximación frontal de un ancho mínimo de 0.90 m por 1.20 m, incluyendo el área de uso inferior al bebedero.

Artículo 113. La salida del agua potable debe estar a una altura de entre 0.75 m y 0.90 m del nivel del piso y los bebederos sin pedestal deben cumplir con las siguientes especificaciones:

I. El área de aproximación para los bebederos debe tener una longitud mínima de 1.20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0.80 m centrados al mueble;
II. No debe obstruir el área libre de paso; y
III. El sistema de accionamiento debe cumplir con el inciso de operatividad, es decir el elemento y para ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados.

TÍTULO III
ESPECIFICACIONES POR GÉNERO DE EDIFICIOS

CAPÍTULO I
SALAS DE AUDIENCIA, ESPECTÁCULOS, ESTADIOS

SECCIÓN I
PARÁMETROS GENERALES

Artículo 114. El ingreso a sala de audiencia y/o espectáculos, estadios, cines y teatros debe contar, al menos con un área de ingreso libre para personas con capacidades diferentes.

Artículo 115. En caso de que exista algún desnivel, deberán observarse los parámetros de accesibilidad expuestos anteriormente para rampas y escaleras del presente reglamento.
Asimismo, el recorrido de ingreso a la edificación, debe cumplir con las especificaciones de pasillos y estacionamientos.

Artículo 116. Deberán existir asientos reservados para personas con capacidades diferentes. El número de asientos será uno por cada 100 cien a partir de 50 cincuenta asientos totales y uno por cada 60 sesenta a partir de 500 quinientos lugares totales. Deberán colocarse al nivel de ingreso de pasillos y cercanos a la ruta de evacuación y estar señalizados.

Artículo 117. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes usuarias de sillas de ruedas serán de uno por cada 100 cien a partir de 50 cincuenta. Contando con las siguientes características:

- **I.** Área de 1.25 m por 0.80 m;
- **II.** Protección con barandal a una altura de 0.60 m;
- **III.** Colocarse al nivel de ingreso de pasillos y cercanos a la ruta de evacuación; y
- **IV.** Lugar señalizado con el símbolo internacional para personas con capacidades diferentes.

Artículo 118. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes auditiva será mínimo uno del total y contar con las siguientes características:

I. Deben colocarse frente a un intérprete para personas sordas, en caso de contar con éste;

II. Ubicarse en la primera fila de butacas, después del pasillo a nivel de acceso, próximo a los accesos y salidas de emergencia, sin obstaculizar la circulación; y

III. Deberán estar señalizados dichos asientos.

Artículo 119. En las zonas reservadas para personas con capacidades diferentes, deben considerar un espacio para acompañantes, incluso para perros guía o de soporte emocional.

SECCIÓN II
DE LAS TAQUILLAS

Artículo 120. Las taquillas deberán seguir los siguientes parámetros:

I. Altura máxima de 0.80 m;

II. Ancho mínimo para líneas de espera será mínimo de 0.90 m;

III. El área de aproximación de la taquilla deberá estar libre de obstáculos; y

IV. La superficie del piso deberá ser uniforme, firme y antiderrapante;

Artículo 121. Los pasillos que se ubiquen al interior de las salas seguirán las siguientes medidas:

I. Pasillo ubicado frente a escenario tendrá un ancho mínimo de 2.10 m;

II. Pasillo intermedio paralelo a escenario tendrá un ancho mínimo de 1.40 m; y

III. Pasillos perpendiculares al escenario tendrán un ancho mínimo de 1.40 m.

Artículo 122. La pantalla o escenario estará colocada a una distancia de la primera fila mínima de 2.10 m y visual será de 30° treinta a 33° treinta y tres grados.

Artículo 123. La ubicación de las salidas de emergencia será cercana a los asientos reservados para personas con capacidades diferentes y ubicadas a nivel del suelo, sin bordes.

CAPÍTULO II
DEL ÁMBITO EDUCATIVO

SECCIÓN I
DE LAS AULAS

Artículo 124. En las aulas se deberá contar como mínimo un asiento reservado para personas con capacidades diferentes por cada 40 cuarenta y contar con una circulación interior en un ancho mínimo de 1.20 m.

Artículo 125. En el caso de los asientos reservados, éstos deben cumplir con las siguientes características:

I. Área de 1.25 m por 0.80 m para sillas de ruedas;
II. Señalamientos en los respaldos reservados para personas con capacidades diferentes auditiva;
III. En el caso de las personas sordas, éstas deben colocarse frente a un intérprete; y
IV. En caso de existir una persona con movilidad limitada como muletas, andador, capacidades diferentes temporales, entre otros, ésta deberá colocarse en primera fila.

Artículo 126. El nivel de piso en el interior del aula debe ser igual al nivel de pasillo de ingreso, estar libre de obstáculos y tener una superficie firme, uniforme y antiderrapante.

SECCIÓN II
DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

Artículo 127. El ingreso a laboratorios o talleres de trabajo debe ubicarse al nivel del pasillo o conector de ingreso, el cual debe seguir lo establecido en el Capítulo de Pasillos y Puertas del presente reglamento.

Artículo 128. En el caso de talleres o laboratorios se deben considerar los siguientes parámetros en mobiliario:

I. Colocarse a una altura máxima de 0.80 m;

II. En la parte inferior del mobiliario no deberán existir obstáculos;

III. El área libre de obstáculos mínima es de 0.80 m por 0.70 m de altura sobre el nivel de piso terminado, lo que permitirá la aproximación de una persona con capacidades diferentes, usuaria de silla de ruedas;

IV. Para mesas de trabajo se deben considerar bordes redondeados y con protección en la parte inferior, permitiendo la aproximación de una persona con capacidades diferentes, usuaria de silla de ruedas; y

V. La circulación entre mobiliario será de mínimo 0.90 m.

SECCIÓN III
BIBLIOTECAS Y ÁREAS DE ESTUDIO

Artículo 129. En las áreas de estudio se colocará una iluminación que sea adecuada para las actividades desarrolladas de lectura.

Artículo 130. Las mesas de lectura individuales o de estudio colectivo deberán tener una altura máxima de 0.80 m y en la parte interior del mobiliario no deberán existir obstáculos, por lo que el área libre de obstáculos mínima será de 0.80 m por 0.70 m de altura sobre el nivel de piso terminado, esto permitirá la aproximación de una persona con capacidades diferentes, usuaria de silla de ruedas.

Artículo 131. Para mesas de estudio se deben considerar bordes redondeados y con protección en la parte inferior permitiendo la aproximación de una persona con capacidades diferentes en silla de ruedas.

Artículo 132. La altura de los libreros o estantes deberá ser mínimo de 0.40 m y máximo de 1.40 m y la circulación entre mobiliario deberá ser de mínimo 0.90 m.

SECCIÓN IV
DE LAS ÁREAS DE ALIMENTOS

Artículo 133. Todo el mobiliario de las áreas de alimentos debe ser removible con bordes boleados.

Artículo 134. Los espacios libres entre mesas serán mínimos de 0.90 m y el espacio libre bajo mobiliario, es decir la altura, será de 0.70 m y la altura máxima de la mesa será de 0.80 m.

Artículo 135. El mostrador de platillos deberá tener una altura máxima de 0.80 m y el ancho de la repisa será de 0.30 m.

Artículo 136. El distribuidor de platos, cubiertos, servilletas y el dispensario de refrescos tendrá una altura de 0.80 m. En el caso de las repisas tendrán una altura máxima de 1.40 m, altura mínima de 0.40 m y un ancho de 0.30 m.

Artículo 137. El módulo de atención al público tendrá una altura máxima de 0.80 m, esto para beneficio de las personas con capacidades diferentes usuarias de silla de ruedas.

Artículo 138. El espacio interior en módulo de atención deberá ser de 1.50 m por 1.50 m esto para permitir a una persona en silla de ruedas desempeñar un trabajo.

Artículo 139. La circulación libre en área de espera deberá ser de mínimo 0.90 m.

Artículo 140. Para que una persona en silla de ruedas desempeñe un trabajo el mobiliario debe tener las siguientes características:

- **I.** Espacio libre bajo el mobiliario de 0.70 m;
- **II.** Altura máxima de la mesa de 0.80 m; y
- **III.** Espacio de circulación de mínimo 0.90 m.

Artículo 141. Los contactos de luz deberán estar colocados a una altura mínima de 0.40 m y máxima de 1.40 m.

Artículo 142. Los apagadores se colocarán a una altura máxima de 1.40 m y mínima de 0.40 m.

SECCIÓN V
GIMNASIO Y SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 143. El número de vestidores para personas con capacidades diferentes deben ser mínimo 2 dos del total por cada sexo.

Artículo 144. En caso de existir bancas en los vestidores deberán ser firmes y ancladas al piso y se ubicarán a una altura de 0.45 m a 0.48 m, asimismo los casilleros estarán ubicados a una altura de 1.40 m.

Artículo 145. Los espacios para maniobrar en el vestidor y las barras de apoyo en vestidores deberán cumplir con las disposiciones antes mencionadas para éstos.

CAPÍTULO III
DE LAS OFICINAS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y VENTAS

Artículo 146. El módulo de atención al público deberá tener una altura máxima de 0.80 m para beneficio de las personas con capacidades diferentes usuarias de silla de ruedas.

Artículo 147. El ancho de área de fila de espera será mínimo de 0.90 m y para el caso de cambios de dirección deberá existir un ancho libre de 1.50 m.

Artículo 148. La altura de pantallas o cajeros automáticos deberá ser de 0.80 m la parte más baja y la parte más alta entre 1.20 m y 1.40 m.

Artículo 149. La altura de muebles para llenado de formas será de una altura máxima de 0.80 m y el espacio libre entre mobiliario del área será de mínimo 0.90 m, el espacio libre bajo muebles deberá ser de un ancho mínimo de 0.80 m y una altura mínima de 0.70 m de acuerdo a nivel de piso terminado.

Artículo 150. Los contactos se colocarán a una altura máxima de 0.60 m y mínima de 0.40 m, los apagadores tendrán una altura máxima de 1.40 m y mínima de 0.40 m.

CAPÍTULO IV
RESTAURANTES Y COMEDORES

Artículo 151. El mobiliario deberá seguir los siguientes parámetros:

- **I.** Removible y con bordes boleados;
- **II.** La altura de las mesas será máxima de 0.80 m y deberá permitir un espacio libre bajo mobiliario de un ancho mínimo de 0.80 m y una altura mínima de 0.70 m de acuerdo a nivel de piso terminado;
- **III.** El espacio libre entre mesas será mínimo de 0.90 m;
- **IV.** El espacio para un comensal en silla de ruedas será de 0.80 m mínimo; y
- **V.** La barra de bar por lo menos tendrá un segmento de 1.00 m de largo y una altura de 0.80 m.

Artículo 152. En los restaurantes se deberán seguir las normas establecidas en el Capítulo del Área de Alimentos de este reglamento.

CAPÍTULO V
HOTELES

Artículo 153. Las habitaciones disponibles para personas con capacidades diferentes será al menos una por cada 100 cien.

Artículo 154. Los espacios libres de circulación serán de:

- **I.** 1.50 m de diámetro para espacio de giro mínimo; y
- **II.** Altura mínima de 2.20 m.

Artículo 155. Los espacios de aproximación a la cama serán:

I. Aproximación lateral a la cama con un ancho libre mínimo de 0.80 m y una altura de 2.05 m; y

II. En caso de cama doble, considerar espacios de aproximación a ambos lados de las camas.

Artículo 156. Las roperías y closets tendrán una aproximación frontal con un ancho libre mínimo de 0.80 m y una altura de 2.05 m, el guardarropa tendrá una altura inferior mínima de 0.40 m y una altura superior máxima de 1.20 m.

Artículo 157. La altura de los accesorios tales como teléfonos, televisión, microondas, entre otros, será de máximo 1.40 m y mínimo 0.40 m.

Artículo 158. El tocador y escritorio deberán tener un espacio libre bajo mobiliario de 0.70 m y una altura máxima de la mesa de 0.80 m.

Artículo 159. La altura de los accesorios, teléfonos, televisión, microondas, los contactos y apagadores deberán colocarse a una altura de 1.40 m máximo y una altura mínima de 0.40 m. En el caso de las mirillas de las puertas éstas deberán colocarse a una altura máxima de 1.40 m.

Artículo 160. Los sanitarios y baños del hotel deberán seguir las disposiciones establecidas en el Capítulo de los Servicios de este reglamento.

Artículo 161. En caso de que el hotel cuente con área de restaurante deberá seguirlos lineamientos establecidos en el Capítulo de Restaurantes y Comedores de este reglamento.

Artículo 162. Los accesorios deberán seguir los siguientes parámetros:

I. El gancho para ropa debe estar colocado a una altura máxima de 1.40 m;

II. Las llaves de las regaderas deben ser de salida fija y con extensión;

III. El toallero y jabonero deben estar a una altura mínima de 0.40 m y una altura máxima de 1.40 m; y

IV. Los baños deberán estar señalizados indicando cuáles son para hombres y cuáles para mujeres.

Artículo 163. En caso de que un hotel tenga sala de eventos, ésta deberá seguir los siguientes parámetros:

I. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes será de uno por cada 50 cincuenta asientos totales o uno por cada 60 sesenta a partir de 500 quinientos lugares totales;

II. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes usuarias de sillas de ruedas será uno por cada 100 cien a partir de 50 cincuenta, contando con las siguientes características:

III. Área de 1.25 m por 0.80 m;

IV. Protección con barandal a una altura de 0.60 m; y

V. Lugar señalizado con el símbolo internacional para personas con capacidades diferentes.

VI. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes auditiva será mínimo uno del total y ubicarse en la primera fila de butacas, después del pasillo a nivel del acceso.

Artículo 164. Si el hotel cuenta con alberca ésta deberá contar con una plataforma de transferencia de 1.00 m de ancho hacia la misma, a base de escalones hasta el nivel del agua, el primer escalón deberá medir 1.00 m y estar a una altura de 0.45 m.

CAPÍTULO VI
DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 165. Las canastas de basquetbol ajustables colocarán el aro a una altura de 2.20 m.

Artículo 166. Las albercas tendrán una plataforma de transferencia de 1.00 m de ancho hacia la misma base de escalones hasta el nivel del agua. Las medidas del primer escalón serán de 1.00 m y altura de 0.45 m, asimismo la alberca deberá contar con pasamanos a un lado de la escalera.

CAPÍTULO VII
SALAS DE EXHIBICIÓN

Artículo 167. En caso de exhibiciones que requieran que el usuario permanezca en un lugar determinado deberán existir áreas reservadas para personas con capacidades diferentes. Éstas deben ubicarse cerca del área de exhibición.

Artículo 168. Las zonas de exhibición deberán tener una altura para objetos exhibidos de mínimo 0.40 m y máxima 1.40 m, la altura del módulo de información será de máximo 0.80 m y la altura del módulo de guardarropa será máxima de 0.80 m.

Artículo 169. Las taquillas tendrán una altura de 0.80 m y el ancho mínimo para líneas de espera será mínimo de 0.90 m, asimismo, el área de aproximación a borde de taquilla deberá estar libre de obstáculos y la superficie del piso debe ser uniforme y antiderrapante.

Artículo 170. La pantalla o escenario deberá estar a una distancia de 2.10 m de la primera fila y visualmente de 30° treinta a 33° treinta y tres grados.

Artículo 171. Los asientos reservados para personas con capacidades diferentes deberán estar ubicados cerca de las salidas de emergencia y a nivel de suelo sin bordes.

Artículo 172. El módulo de atención al público tendrá una altura máxima de 0.80 m y un espacio interior de 1.50 m por 1.50 m con el fin de permitir a una persona en silla de ruedas desempeñar ese trabajo.

Artículo 173. Los contactos y apagadores deberán estar colocados a una altura mínima de 0.40 m y una altura máxima de 1.40 m

Artículo 174. En caso de contar con un área de comida o restaurante, el mobiliario que se coloque en dicho espacio debe ser removible y con bordes boleados.

Artículo 175. La altura de las mesas será de máximo 0.80 m y deberá permitir un espacio libre bajo mobiliario de un ancho mínimo de 0.80 m y una altura mínima de 0.70 m de acuerdo al nivel de piso terminado.

Artículo 176. El espacio libre bajo mobiliario será de 0.70 m para dar espacio a un comensal en silla de ruedas.

Artículo 177. El mostrador de platillos tendrá una altura de 0.80 m y el ancho de la repisa será de 0.30 m y el dispensario de refrescos se colocará a una altura de 0.80 m.

CAPÍTULO VIII
DE LAS TIENDAS Y ALMACENES

Artículo 178. Los espacios entre muebles y estanterías serán de 2.10 m en caso de colocar una tira táctil en piso entre anaqueles o estanterías ésta medirá 0.15 m y separada 0.05 m del borde del anaquel o estante.

Artículo 179. Los anaqueles o estantes deberán tener una altura mínima de 0.40 m y máxima de 1.40 m para que puedan ser alcanzables en sillas de ruedas.

Artículo 180. La caja registradora estará a una altura de 0.80 m y el ancho mínimo en fila de caja registradora será de 0.90 m.

Artículo 181. El mostrador de atención a clientes tendrá una altura máxima de 0.80 m.

Artículo 182. En dichos establecimientos se deberá de contar con sillas de ruedas con canastilla que serán el 2% dos por ciento del total de carros con canasta que tengan.

Artículo 183. El módulo de atención al público deberá ser de 1.50 m por 1.50 m con el fin de que pueda ser alcanzado por una persona con Capacidades Diferentes usuarias de silla de ruedas.

Artículo 184. Para que una persona en silla de ruedas desempeñe un trabajo el mobiliario deberá tener las siguientes características:

I. Espacio libre bajo mobiliario de 0.70 m;
II. Altura máxima de la mesa de 0.80 m;

III. Espacio de circulación entre muebles mínimo de 0.90 m; y

IV. Los contactos y apagadores se colocarán mínimo a 0.40 m y máximo a 1.40 m.

Artículo 185. En caso de contar con vestidores el número de éstos para personas con capacidades diferentes deberá ser de mínimo uno del total por cada sexo.

Artículo 186. Las puertas de ingreso al vestidor deberán ser de 1.20 m para tener mínimo 0.80 m de paso libre y el espacio para maniobrar dentro del vestidor será de 1.50 m, por lo que el vestidor debe ser de 1.70 m por 1.75 m.

Artículo 187. El ancho mínimo en pasillos de vestidores será de 0.90 m.

CAPÍTULO IX
DE LAS IGLESIAS Y CENTROS RELIGIOSOS

Artículo 188. En el caso de los asientos reservados éstos deberán cumplir con las siguientes características:

I. Área de 1.25 m por 0.80 m para sillas de ruedas;

II. Señalamientos en los respaldos reservados para personas con capacidades diferentes auditiva; y

III. En el caso de existir una persona con movilidad limitada o con capacidades diferentes temporales ésta deberá colocarse en primera fila.

Artículo 189. El número de asientos reservados para sillas de ruedas será de 5 cinco por cada 100 cien personas con una silla de ruedas y para personas sordas será de mínimo uno del total.

Artículo 190. La rampa de acceso en caso de ser necesaria deberá seguir las especificaciones del Capítulo de Rampas de este reglamento.

Artículo 191. El ancho de los pasillos dentro del centro religioso deberá ser mínimo de 2.10 m de ancho el pasillo principal y de 1.00 m los pasillos laterales.

Artículo 192. El área de altar o adoración deberá colocarse a una altura visual de 30° treinta a 33° treinta y tres grados y a 2.10 m de distancia de la primera fila.

Artículo 193. Deberá contar con salidas de emergencia, las cuales deberán ser ubicadas a nivel de suelo, sin bordes y cercanas a los asientos reservados para personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO X
CENTROS DE SEGURIDAD

Artículo 194. En las oficinas de administración el mobiliario deberá seguir los siguientes parámetros:

- **I.** Espacio libre bajo mobiliario de 0.70 m;
- **II.** La altura máxima de la mesa será de 0.80 m;
- **III.** La altura del mobiliario según la actividad será máxima de 0.80 m;
- **IV.** El espacio de circulación entre muebles será de mínimo 0.90 m; y
- **V.** Los aparadores y contactos se colocarán a una altura mínima de 0.40 m y máxima de 1.40 m.

CAPÍTULO XI
DE LOS ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 195. La taquilla tendrá una altura máxima de 0.80 m, el área de aproximación a borde de taquilla estará libre de obstáculos y el ancho mínimo para líneas de espera será de 0.90 m.

Artículo 196. Deberán existir entradas auxiliares para ver las atracciones, disminuyendo el tiempo de espera para las personas con capacidades diferentes y un acompañante.

Artículo 197. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes será de uno por cada 100 cien a partir de 50 cincuenta asientos totales o uno porcada 60 sesenta a partir de 500 quinientos lugares totales, los cuales deberán estar Señalizados.

Artículo 198. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes, usuarias de sillas de ruedas será de uno por cada 100 cien a partir de 50 cincuenta.
Contando con las siguientes características:

- **I.** Área de 1.25 m por 0.80 m;
- **II.** Protección con barandal a una altura de 0.60 metros;
- **III.** Colocarse al nivel de ingreso de pasillos y cercanos a la ruta de evacuación; y
- **IV.** Lugar señalizado con el símbolo internacional para personas con capacidades diferentes.

Artículo 199. El número de asientos reservados para personas con capacidades diferentes auditiva será mínimo uno del total y contar con las siguientes características:

- **I.** Deben colocarse frente a un intérprete para personas sordas, en caso de contar con este;
- **II.** Ubicarse en la primera fila de butacas, después del pasillo a nivel de acceso. Próximo a los accesos y salidas de emergencia, sin obstaculizar la circulación; y
- **III.** Deberán estar señalizados dichos asientos.

Artículo 200. Este apartado deberá cumplir con el Capítulo de Circulaciones Exteriores de este reglamento.

TÍTULO IV
DE LAS SANCIONES Y SUPLETORIEDAD DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 201. A falta de disposiciones expresas o en caso de duda se atenderá a lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas y/o a las Recomendaciones de Accesibilidad establecidas por la Autoridad Competente.

Artículo 202. La contravención a lo dispuesto por el presente reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estado de Chiapas en lo conducente o en las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. – El presente "Reglamento de Acceso a Espacios Públicos para las personas con Capacidades Diferentes del Municipio de Ocosingo, Chiapas", entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Segundo. - Se derogan las disposiciones Legales Municipales, de igual o menor jerarquía, que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Tercero. – Se instruye a las áreas administrativas del Gobierno Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Cuarto. - El término del artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas vigente en el estado, y las determinaciones de este Honorable Ayuntamiento, remítase copia certificada del presente reglamento, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento. La Presidenta Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

De conformidad con el articulo 57 fracciones I, X y XII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente "Reglamento de Acceso a Espacios Públicos para las personas con Capacidades Diferentes del Municipio de Ocosingo, Chiapas", en la Presidencia del Ayuntamiento de este Municipio.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Ocosingo, Chiapas; a los 13 días del mes de noviembre del año 2025.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OCOSINGO, CHIAPAS
2024-2027

Dra. Manuela Angélica Méndez Cruz
Presidenta Municipal

Lic. Ricardo Eliezer Solórzano López
Síndico Municipal

C. Shirley Cristal Aguilar Ballinas
Primer Regidor

C. Isaías López Gómez
Segundo Regidor

C. Reyna Cruz Toledo
Tercer Regidor

C. Elías Hernández Moreno
Cuarto Regidor

C. Marina Madai Toledo Lorenzo
Quinto Regidor

C. Esquivel Cruz González
Sexto Regidor

_____	_____
C. Yesenia Guadalupe Arguello López	**C. Antonio Méndez Izquierdo**
Regidor Plurinominal	Regidor Plurinominal
_____	_____
C. Beatriz Adriana Gómez Ruiz	**C. Cesar Amílcar Cancino Cañas**
Regidor Plurinominal	Secretario Municipal

Estas firmas corresponden al “Reglamento de Acceso a Espacios Públicos para las personas con Capacidades Diferentes del Municipio de Ocosingo, Chiapas”.